## **LEY DE 22 DE OCTUBRE DE 1931**

Fábricas de calcetines y medias.—Libérase por diez años la internación de maquinarias y materias primas.

## DANIEL SALAMANCA

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

## EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1º—Libérase de derechos e Impuestos de internación de carácter nacional, departamental y municipal, excepto el de almacenaje, movilización y estadística, las máquinas, partes, accesorios o repuestos, hilados de uno y dos cabos de algodón y sedas, anilinas, sustancias colorantes, ácido fórmico o formalina, carbonato y sulfato de soda comerciales, que importen las fábricas nacionales establecidas en el país, en las cantidades estrictamente indispensables para la manufactura de calcetines y medias.

Artículo 2°—Quedan liberadas de derechos e impuestos las materias primas despachadas condicionalmente al amparo de las Resoluciones Supremas de 18 de septiembre de 1930 .Y 9 de febrero último, por José Salgado de la Rubia, propietario de la Fábrica Nacional de Medias y Calcetines de esta ciudad.

Artículo 3°—El Estado otorga a la Fábrica Nacional de Medias y Calcetines de José Salgado de la Rubia una garantía del 12% anual sobre su capital pagado debidamente comprobado, así como sobre el que invirtiera con previa autorización del Poder Ejecutivo.

Artículo 4º—La liberación de derechos e impuestos de internación y la garantía otorgada por la presente lev, durarán diez años desde la promulgación de esta ley y el Poder Ejecutivo queda facultado para suspenderla cuando la calidad y cantidad de la producción de la Fábrica sean muy deficientes

Artículo 5º -Para las fábricas ya instaladas o por instalarse y mientras dure la vigencia de las franquicias comprendidas en esta ley, la liberación de los artículos y materiales especificados en el artículo 1º, se hará previa exposición de motivos por medio de sus técnicos y ante el Ministerio de Industria, sobre la capacidad productiva de sus fábricas e indicarán a partir del mes de enero de 1932, la cantidad aproximada de las materias primas a importarse, quedando el resto sujeto al pago de los derechos según lo prescribe el artículo 3ºdel Arancel Aduanero de Importación.

Artículo 6°—El Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Comuniquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional. La Paz 20 de octubre de 1931.

J. L. Tejada S.—G. Ríos Bridoux. Gabriel Palenque, 8. S.— H. Duchen, D. S. Fernando López, D. S.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los veintidós días del mes de octubre de mil novecientos treinta y un años.

D. Salamanca.—D. Canelas.

Es conforme:

Estenssoro, Oficial Mayor de Hacienda,